



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco



**EXPEDIENTE:** 312/2021.  
**RECURSO:** RECLAMACIÓN.

**SALA DE ORIGEN:** CUARTA  
**JUICIO ADMINISTRATIVO:** ██████████

**ACTOR** ██████████ **(RECURRENTE):**  
██████████

**DEMANDADA:** TESORERA MUNICIPAL, DIRECTOR DE CATASTRO Y NOTIFICADOR-EJECUTOR FISCAL, TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN.

**PONENTE:** MAGISTRADA  
FANY LORENA JIMÉNEZ AGUIRRE.

**GUADALAJARA, JALISCO, 22 VEINTIDÓS DE ABRIL DE 2021  
DOS MIL VEINTIUNO.**

**V I S T O S** los autos para resolver el **recurso de reclamación** interpuesto por la **parte actora**, en contra del **auto de 28 veintiocho de octubre de 2020 dos mil veinte**, pronunciado dentro del juicio en materia administrativa ██████████, del índice de la Cuarta Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco y;

#### **R E S U L T A N D O:**

**1.-** Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, el día 18 dieciocho de noviembre de 2020 dos mil veinte, la parte actora interpuso recurso de reclamación en contra del auto precisado con anterioridad, a través del cual el Magistrado Presidente de la Cuarta Sala Unitaria que desechó la demanda.

**2.-** En auto de fecha 5 cinco de marzo del año 2021 dos mil veintiuno, la Sala Unitaria admitió a trámite el recurso interpuesto, y ordenó remitir las constancias necesarias para su sustanciación y resolución.

**3.-** La Sala Unitaria *A quo*, mediante oficio número ██████████, remitió a esta Sala Superior las actuaciones que integran el expediente natural,



para la resolución del recurso de reclamación intentado.

4.- Mediante acuerdo tomado en la Quinta Sesión Ordinaria de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de 8 de abril de 2021 dos mil veintiuno, se ordenó registrar el asunto como de su conocimiento bajo el número de expediente Sala Superior 312/2021, designándose para la formulación del proyecto de resolución a la Mesa 3, de la Tercera Ponencia, para lo cual le fue remitido el expediente relativo, y una vez formulado el proyecto de resolución, sin existir cuestión pendiente que sustanciar, se procede a dictar la presente fallo.

## CONSIDERANDO

**I. COMPETENCIA.** Esta Sala Superior resulta legalmente **competente** para conocer y resolver el recurso de reclamación promovido, conforme lo disponen los artículos **65** y **67** de la Constitución Política del Estado de Jalisco, **7, 8 apartado 1, fracciones I y XVII**, y **Segundo Transitorio** de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, así como **1, 2, y 89 fracción I, 90 a 93** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

**II. OPORTUNIDAD EN LA PRESENTACIÓN.** El medio de defensa se promovió en oportunidad, al tenor de los artículos **17** y **90, primer párrafo**, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, ya que fue presentado el **18 dieciocho de noviembre de 2020 dos mil veinte**.

Esto es así, ya que si bien en autos obra constancia de notificación de 3 de diciembre de 2020 dos mil veinte, esta no puede servir para calcular el cómputo para la presentación del recurso de reclamación que nos ocupa, al datar de una fecha posterior a la interposición del medio de defensa.

**III. LEGITIMACIÓN.** El recurso de reclamación fue interpuesto por parte legítima, dado que el pliego de agravios fue presentado por la accionante, parte procesal que en términos del artículo **89**, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, tiene interés en que sea



revocada la resolución reclamada.

**IV. RESOLUCIÓN IMPUGNADA.** La resolución recurrida se hace consistir en el auto de 28 veintiocho de octubre de 2020 dos mil veinte, pronunciado dentro del juicio en materia administrativa [REDACTED], del índice de la Cuarta Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, mismo que resulta innecesario transcribir, dado que tal omisión en nada agravia al recurrente, ya que en el presente fallo se realiza un examen de los fundamentos y motivos que sustentan la resolución reclamada, a la luz de los preceptos legales, y a la de los agravios esgrimidos.

Al respecto encuentra aplicación analógica, la tesis emitida por el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en la página 406, Tomo IX, Semanario Judicial de la Federación, abril de 1992, Octava Época, que dice:

**"ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.—**De lo dispuesto por el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, sólo se infiere la exigencia relativa a que las sentencias que se dicten en los juicios de amparo contengan la fijación clara y precisa de los actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tener o no por demostrada su existencia legal, pero no la tocante a transcribir su contenido traducido en los fundamentos y motivos que los sustentan, sin que exista precepto alguno en la legislación invocada, que obligue al juzgador federal a llevar a cabo tal transcripción, y además, tal omisión en nada agravia al quejoso, si en la sentencia se realizó un examen de los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados a la luz de los preceptos legales y constitucionales aplicables, y a la de los conceptos de violación esgrimidos por el peticionario de garantías."

**V. PROCEDENCIA.** El recurso de reclamación es procedente, en los términos de la **fracción I**, del artículo **89**, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, al interponerse en contra del **auto de 28 veintiocho de octubre de 2020 dos mil veinte**, pronunciado dentro del juicio en materia administrativa [REDACTED], del índice de la Cuarta Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, resolución que desechó la demanda.



**VI.- TRANSCRIPCIÓN DE AGRAVIOS.** Se omite la transcripción de los conceptos de agravio hechos valer por la recurrente, en virtud de que los principios de congruencia y exhaustividad que rigen en las sentencias de esta Sala Superior, se satisfacen con la precisión de los puntos debatidos derivados del escrito de expresión de agravios. No obstante, para su estudio y análisis se sintetizarán más adelante, atento a la **fracción I**, del numeral **430**, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicado en forma supletoria conforme al presupuesto **2**, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Lo anterior con apoyo en la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 830, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Epoca del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los **conceptos de violación** o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal **transcripción**, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

**VII. CALIFICACIÓN Y ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS.** La parte recurrente afirma, entre otras cuestiones, que el acuerdo reclamado es ilegal, toda vez que a su consideración el A quo violó en su perjuicio los artículos **4**, **29 fracciones I** y **IX**, con relación a los diversos **35**, **36**, **37** y **41, fracción I**, todos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por la ilegal aplicación de dichas normas, ya que no debió desecharse la demanda sin previo requerimiento.



Esto lo afirma de dicho modo, ya que si el Magistrado de Primera Instancia consideró que de los documentos acompañados no se logra apreciar si la parte actora y la compradora del bien inmueble se tratan de la misma persona, debió mandar a aclarar la demanda, esto tomando en consideración que los artículos **65** y **66** del Código Civil de la Entidad precisan que una mujer casada puede agregar a su nombre de soltera y anteponiendo la preposición “de” uno o dos apellidos de su marido, sin que ese aspecto pueda estimarse constitutivo de un motivo para suponer que se trata de dos personas distintas.

Argumento que resulta ser sustancialmente **fundado**, a partir de los siguientes razonamientos y consideraciones jurídicas.

Como piedra angular, debemos tener en cuenta que el Magistrado *A quo* resolvió que del análisis de la demanda no era admisible, en razón de que no acreditó su interés jurídico para reclamar el acto administrativo impugnado, el cual se aprecia que fue emitido a nombre de una persona diversa de quien comparece, a saber [REDACTED] en relación al inmueble ubicado en la calle [REDACTED] Municipio de Zapopan.

En tanto que de la Escritura Pública número [REDACTED], de fecha 15 quince de abril de 1986 mil novecientos ochenta y seis, pasada ante la fe del Notario Público Titular número 2 dos de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, se observa que la propietaria del bien es la señora “[REDACTED]”.

Es decir, que de los documentos acompañados al escrito de demanda se observa que no son coincidentes el nombre del promovente, con respecto a al referido en los medios de prueba que fueron acompañados para acreditar su interés jurídico.

Sin embargo, tal y como lo refiere la parte actora, **de un análisis concatenado de los documentos aportados se logra apreciar que existen indicios para considerar que se trata de la misma persona, por lo que no era admisible desechar de plano la demanda ya que en**



**la especie no estamos en presencia de un motivo manifiesto e indudable de improcedencia.**

*“Artículo 37. Si al examinarse la demanda se advierte que ésta es oscura, irregular o incompleta, o que no se adjuntaron los documentos señalados en el artículo precedente, se requerirá al demandante para que dentro del término de tres días la aclare, corrija, complete o exhiba los documentos aludidos, apercibiéndolo de que de no hacerlo se desechará de plano la demanda o se tendrán por no ofrecidas las pruebas, en su caso.*

[...]

**Artículo 41.** *Se desechará la demanda en los siguientes casos:*

- I. Si se encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia; y*
- II. Cuando, prevenido el actor para subsanar los defectos de la misma, no lo hiciere oportunamente.”*

**\*Lo subrayado es propio**

Del análisis de los artículos trasuntos, se observa que si bien una vez recibida la demanda, cuando apareciere que esta es oscura, irregular, incompleta, o bien que no se exhibieron los documentos a que se refiere el artículo **36**, de la Ley de Justicia Administrativa; el Magistrado Instructor se encontrará obligado a requerir a la promovente a fin de que dentro del término de tres días aclare, corrija o complete la demanda, o bien acompañe los documentos faltantes, bajo el apercibimiento que de no subsanar tales defectos, se desechará la demanda.

**Sin embargo, el Legislador Local consideró que no será necesario requerimiento o prevención alguna, cuando apareciere un motivo manifiesto e indudable de improcedencia.**

Ciertamente, en lo que interesa, las porciones normativas en comento prevén la posibilidad del desechamiento de la demanda de nulidad cuando del análisis de su contenido y, en su caso, de los anexos que a él se adjunten, aparezca que se actualiza un motivo de improcedencia siempre y cuando sea manifiesto e indudable, entendiéndose por lo primero, aquello que no requiere de mayor demostración, sino que se advierta de manera clara y directa de la demanda y de sus anexos, y por lo segundo, aquello de lo que se tiene la



certeza y plena convicción; y, en ese tenor, **si bien existen diversas causas que originan la improcedencia del juicio, éstas no deben originar el desechamiento de la demanda a menos que su existencia sea evidente, clara y notoria, de lo contrario debe admitirse el juicio.**

Sobre este tópico, encuentra aplicación analógica, dada la similitud existente entre los dispositivos normativos que regulan la admisión de la demanda, tanto en la Ley de Justicia Administrativa, como en la Ley de Amparo; la tesis LXXI/2002, pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, julio de dos mil dos, página cuatrocientos cuarenta y ocho, que a la letra dice:

**"DEMANDA DE AMPARO. DE NO EXISTIR CAUSA DE IMPROCEDENCIA NOTORIA E INDUDABLE, O TENER DUDA DE SU OPERANCIA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ADMITIRLA A TRÁMITE Y NO DESECHARLA DE PLANO.-**El Juez de Distrito debe desechar una demanda de amparo cuando encuentre un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, debiendo entender por 'manifiesto' lo que se advierte en forma patente, notoria y absolutamente clara y, por 'indudable', que se tiene la certeza y plena convicción de algún hecho, esto es, que no puede ponerse en duda por lo claro y evidente que es. En ese sentido, se concluye que un motivo manifiesto e indudable de improcedencia es aquel que está plenamente demostrado, toda vez que se ha advertido en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda, de los escritos aclaratorios o de los documentos que se anexan a esas promociones, de manera que aun en el supuesto de admitirse la demanda de amparo y sustanciarse el procedimiento, no sería posible arribar a una convicción diversa, independientemente de los elementos que pudieran allegar las partes, esto es, para advertir la notoria e indudable improcedencia en un caso concreto, debe atenderse al escrito de demanda y a los anexos que se acompañen y así considerarla probada sin lugar a dudas, ya sea porque los hechos en que se apoya hayan sido manifestados claramente por el promovente o por virtud de que estén acreditados con elementos de juicio indubitables, de modo tal que los informes justificados que rindan las autoridades responsables, los alegatos y las pruebas que éstas y las demás partes hagan valer en el procedimiento, no sean necesarios para configurar dicha improcedencia ni tampoco puedan desvirtuar su contenido, por lo que de no actualizarse esos requisitos, es decir, de no existir la causa de improcedencia manifiesta e indudable o tener duda de su operancia, no debe ser desecheda la demanda, pues, de lo contrario, se estaría privando al quejoso de su derecho a instar el juicio de garantías contra un acto que le causa perjuicio y, por ende, debe admitirse a trámite la demanda de amparo a fin de estudiar debidamente la cuestión planteada."



Por su parte, en el presente caso, el Magistrado *A quo* actualizó la hipótesis jurídica prevista en el artículo **29, fracción I**, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

**Artículo 29.** *Es improcedente el juicio en materia administrativa, contra los actos:*

**I. Que no afecten los intereses jurídicos del demandante o que se hayan consumado de un modo irreparable;**

[...]

En ese orden de ideas, si bien el interés jurídico es un concepto indefinido en el marco jurídico que nos ocupa, el Poder Judicial de la Federación ha señalado que en el juicio contencioso administrativo, debemos entender por interés jurídico como el derecho que le asiste a un particular para reclamar en el juicio administrativo, algún acto de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre las autoridades del Estado, las municipales y de los organismos descentralizados de aquellas y el particular, que estime fue emitido en su perjuicio; se refiere al derecho subjetivo protegido por alguna norma legal que se ve afectado por el acto de autoridad ocasionando un perjuicio, una ofensa o daño en los derechos o intereses del particular, por lo que tal juicio, solo podrá ser promovido por aquella persona física o moral, que se vea afectada en su esfera jurídica por un acto de carácter administrativo y fiscal; y por ende, es necesario demostrar la existencia de ese derecho en su haber patrimonial o jurídico y el perjuicio que al mismo ocasione el acto autoritario, por lo que es menester que la parte agraviada demuestre indubitablemente la titularidad del derecho subjetivo tutelado por una norma jurídica y su afectación por el acto impugnado, esto es, el acreditamiento del interés jurídico en sí mismo y el perjuicio padecido por tal acto, el cual debe ser real, actual, directo, objetivo, en virtud que la demostración debe ser en forma plena, indubitable y fehaciente, no inferida de simples presunciones.

En otras palabras, el interés jurídico es una prerrogativa reservada únicamente a quien resiente un perjuicio en su esfera jurídica con motivo de un acto de carácter administrativo y fiscal, por lo que, la noción de perjuicio, ofensa o daño, para la procedencia del juicio de nulidad,



presupone la existencia de un derecho actual legítimamente tutelado y constitucional o legalmente protegido, que cuando se transgrede por la actuación de una autoridad administrativa o fiscal, faculta a su titular para acudir ante el órgano jurisdiccional a demandar el cese de esa violación, de lo que se tiene fundamentalmente que el interés jurídico se identifica con un derecho subjetivo vigente derivado de una norma objetiva que proviene de un proceso legislativo que se concreta en forma individual en algún sujeto determinado y otorga una facultad o potestad de existencia oponible a la autoridad.

Lo anterior encuentra apoyo, aplicable en lo conducente, en la jurisprudencia 2a./J. 51/2019 (10a.), con número de registro digital 2019456, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

**“INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** El citado precepto establece que el juicio de amparo indirecto se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, “teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo”, con lo que atribuye consecuencias de derecho, desde el punto de vista de la legitimación del promovente, tanto al interés jurídico en sentido estricto, como al legítimo, pues en ambos supuestos a la persona que se ubique dentro de ellos se le otorga legitimación para instar la acción de amparo. En tal virtud, atento a la naturaleza del acto reclamado y a la de la autoridad que lo emite, el quejoso en el juicio de amparo debe acreditar fehacientemente el interés, jurídico o legítimo, que le asiste para ello y no inferirse con base en presunciones. Así, los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en demostrar: a) la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y, b) que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente. Por su parte, para probar el interés legítimo, deberá acreditarse que: a) exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés difuso en beneficio de una colectividad determinada; b) el acto reclamado transgreda ese interés difuso, ya sea de manera individual o colectiva; y, c) el promovente pertenezca a esa colectividad. Lo anterior, porque si el interés legítimo supone una afectación jurídica al quejoso, éste debe demostrar su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda de amparo. Sobre el particular es dable indicar que los elementos constitutivos destacados son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.

De lo anterior, se sigue que el interés jurídico no depende de la apreciación subjetiva del actor, acerca de que determinado acto le agravia



en su esfera de derechos, o de la sola presentación de la demanda de nulidad, ni de la existencia del acto administrativo o fiscal que se reclame, o de los vicios que se atribuyan a éste, ni de la conveniencia económica o personal que tenga el actor en que el acto reclamado no subsista, **sino de que acredite que el acto combatido le afecta en forma actual, personal y directa, algún derecho que tenga legítimamente tutelado.**

Bajo ese orden de ideas, tenemos que la parte actora de nombre [REDACTED] (hecho que demuestra con la copia certificada de su credencial para votar), acudió a impugnar de forma destacada, la Determinación de Liquidación de Crédito Fiscal por Adeudo del Impuesto Predial de fecha 15 quince de mayo de 2020 dos mil veinte, con folio [REDACTED], relativa a la Cuenta Predial número [REDACTED], Clave Catastral [REDACTED], la cual corresponde a la finca marcada con el número [REDACTED] Municipio de Zapopan Jalisco.

Luego entonces si bien tanto el acto impugnado como la Escritura Pública número [REDACTED] de fecha 15 quince de abril de 1986 mil novecientos ochenta y seis, aluden aparentemente a personas que no corresponden a la parte actora, **lo cierto es que existen indicios suficientes para vislumbrar someramente que se trata de la misma persona, esto tomando en consideración que tal y como se refiere en el recurso de reclamación la circunstancia de que una persona agregue a su nombre y apellidos de origine filial un apellido diferente precedido de la preposición "de", hace presumir que está utilizando el apellido de la persona con quien contrajo matrimonio, lo cual no constituye un motivo para dudar de su identidad, pues ello de ninguna manera puede inducir a sospechar que se está en presencia de dos personas distintas.**

Supuesto que encuentra sustento legal en los artículos 65 y 66 del Código Civil de la Entidad.

*"Artículo 65.- La mujer casada podrá agregar a su nombre de soltera y anteponiendo la preposición "de" uno o dos apellidos de su marido;*



*también podrá suprimir los apellidos propios, agregando con la misma preposición los que correspondan a su cónyuge.*

**Artículo 66.-** *El uso del apellido conyugal subsistirá por todo el tiempo que se conserve el vínculo matrimonial o cuando ocurra la viudez.*

*No se podrá utilizar dicho apellido en los casos de divorcio o de ilegitimidad del matrimonio”.*

Efectivamente, del análisis de los numerales citados, se observa que la mujer casada podrá agregar a su nombre de soltera y anteponiendo la preposición “de” uno o dos apellidos de su marido, también suprimir los apellidos propios, agregando con la misma preposición los que correspondan a su cónyuge.

**Practica que, dada su naturaleza, no puede llevar al extremo de desconocer la identidad de una mujer.**

Sobre este supuesto, se robustecen el criterio adoptado, las siguientes tesis aprobadas por el Tercero y Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

**“NOMBRE DE CASADA. CONSTITUYE UNA PRÁCTICA SOCIAL QUE NO PUEDE LLEVAR A DESCONOCER LA IDENTIDAD DE LA MUJER.** *El "nombre de casada" constituye una práctica social que consiste en que la mujer, al contraer matrimonio, agregue los apellidos de su esposo a los propios. Esa costumbre tiene una base histórica relacionada, en forma directa, con el establecimiento del Registro Civil. En efecto, la referida institución surgió en México con motivo de la Guerra de Reforma, cuando el presidente Benito Juárez promulgó la Ley Orgánica del Registro Civil, con el fin de separar al Estado de la iglesia. No obstante, la instalación de oficinas registrales a lo largo del país fue un proceso lento, debido a factores como la pobreza, escasez de infraestructura y carencia de vías de comunicación. Por tanto, en muchas comunidades los registros parroquiales eran el único medio para documentar ciertos actos como el nacimiento o el matrimonio. De ahí que la mujer, al contraer nupcias en la vía religiosa, agregaba los apellidos de su esposo a los propios, con el fin de ser identificada como una mujer casada ante la sociedad. Esa práctica continúa hasta nuestros días, tan es así que el artículo 16.1, inciso g), de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, establece que los Estados partes deben adoptar todas las medidas a fin de que exista igualdad entre el hombre y la mujer, entre ellos el derecho de elegir apellido, profesión y ocupación. **Por consiguiente, la existencia de la referida costumbre no puede llevar al extremo de desconocer la identidad de la mujer, porque ello equivaldría a vulnerar un derecho fundamental en su perjuicio.**”<sup>1</sup>*

<sup>1</sup> Registro digital: 2000849, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Civil, Tesis: I.3o.C.15 C (10a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 2, página 2071, Tipo: Aislada



**“NOMBRE DE LA MUJER CASADA. NO INDUCE A PRESUMIR QUE SE ESTÁ EN PRESENCIA DE DOS PERSONAS DISTINTAS, EL HECHO DE QUE SE AGREGUE EL PRIMER APELLIDO DEL MARIDO A SU NOMBRE Y APELLIDOS DE SOLTERA. La circunstancia de que una persona agregue a su nombre y apellidos de origen filial un apellido diferente precedido de la preposición "de", no constituye un motivo para dudar de su identidad, pues ello de ninguna manera puede inducir a sospechar que se está en presencia de dos personas distintas y que se esté tratando de efectuar una suplantación, puesto que es un uso frecuente en nuestro país que la esposa añada a su nombre y apellidos de soltera, el primer apellido del marido, antecedido de la preposición "de", así como también es frecuente que las personas que tratan al matrimonio, se refieren a la esposa con el primer apellido de su marido, o sea, que supriman el nombre completo de la señora, para llamarla simplemente con el primer apellido del esposo, sin que tal proceder pueda estimarse constitutivo de un motivo para dudar de a quién se refieren.”**

*Énfasis añadido*

Luego entonces, existen indicios suficientes para considerar que la hipótesis jurídica referida se actualiza en la especie, ya que del análisis del Instrumento Público acompañado a juicio, se aprecia que quien adquirió la finca marcada con el

██████████, fue la señora “██████████”, de quien el Notario Público Titular número 2 dos del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga dio fe **se encontraba casada** bajo el régimen de separación de bienes, **y cuya fecha de nacimiento es** ██████████, **fecha que coincide con la plasmada en la Credencial para Votar acompañada a juicio.**

Máxime que del análisis de la resolución fiscal impugnada se observa en las “observaciones técnicas” que el domicilio corresponde a la ██████████, siendo otro elemento coincidente con la Credencial para Votar exhibida, de donde se observa que el domicilio de la parte actora es el ubicado en ██████████ en Zapopan.

Por tanto, ante la oscuridad precisada y con ello la incertidumbre sobre si se actualiza la causa de improcedencia de falta de interés jurídico,



misma que debe ser analizada de manera oficiosa por este Tribunal de Justicia Administrativa, lo correcto es con fundamento en el artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, **prevenir a la parte actora para que dentro del término de 3 tres días, aclare ese punto adjuntando el Acta de Matrimonio correspondiente, apercibida que en caso de no hacerlo dentro del término aludido, se desechará la demanda.**

Lo anterior, sin que ello quebrante lo dispuesto por los artículos 90 fracción II y 93 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, ya que por un lado, estos no encuentran aplicación en la especie, dado que la presentación de documentos en el juicio en materia administrativa tiene una regulación especial en los artículos 36, 37 y 48 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, numerales que hablan sobre los documentos que deben ser acompañados al escrito inicial de demanda, las consecuencias de no hacerlo y la posibilidad de ofrecer pruebas supervenientes.

**Y por otro lado, porque en el presente caso hablamos de que la confusión e incertidumbre para identificar a la parte actora con respecto al acto impugnado y el Instrumento Público que acompañó para acreditar la propiedad del bien inmueble objeto del crédito fiscal, puede estar originada por la costumbre de identificarse o identificar a una mujer con el apellido de su cónyuge, lo cual como vimos ha sido reconocido tanto en el Código Civil de la Entidad, como en los criterios del Poder Judicial de la Federación.**

De tal manera que, para no violentar el derecho de acceso a la justicia de la promovente, el derecho a la identidad reconocido tanto en la Legislación Civil, los criterios del Poder Judicial de la Federación y el artículo 16 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación de la Mujer, **debe darse la oportunidad de aclarar ese hecho en juicio, pues se trata de una situación particular que no puede pesar en su contra.**



Todo lo anterior, en el entendido de que si la parte actora adjunta su Acta de Matrimonio y se corrobora que su esposo lleva el apellido ■■■■■■■■■■, **esto será suficiente para tener por admitida la demanda.**

Pensar distinto, atentaría con el contenido fundamental del artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el derecho humano a un recurso efectivo, contenido en el artículo 25, de la Convención Americana Sobre los Derechos Humanos, también conocida como "*Pacto de San José de Costa Rica*, **el cual persigue que toda persona tenga derecho a un medio de defensa sencillo y rápido ante los jueces o autoridades competentes.**

Este último, interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (casos López Álvarez vs. Honduras; Baldeón García vs. Perú; Ximenes López vs. Brasil y Claude Reyes vs. Chile), donde ha sostenido que para la satisfacción de la prerrogativa de acceso a la justicia no basta la existencia formal de un recurso, sino que los mismos deben ser efectivos; es decir, **deben ser capaces de producir resultados o respuestas y tener plena eficacia restitutoria ante la violación de derechos alegada.**

En otras palabras, la obligación a cargo del Estado no se agota con la existencia legal de un recurso, sino que el mismo debe ser idóneo para combatir la violación y brindar la posibilidad real, no ilusoria, de interponer un recurso sencillo y rápido que permita alcanzar, en su caso, la protección judicial requerida.

La existencia de esta garantía constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana citada, sino de todo Estado de derecho en una sociedad democrática.

Por tanto, puede concluirse válidamente, que aquellos órganos que tienen a su cargo funciones jurisdiccionales, como en este caso ocurre con este Tribunal, debe tratar de suprimir, en todo momento, prácticas que tiendan a denegar o delimitar el referido derecho de acceso a la justicia; esto es, evitar que por meros formalismos o tecnicismos no razonables se



impida el acceso a un tribunal que dirima la controversia o pretensiones que se deduzcan.

Al respecto encuentra aplicación la siguiente tesis jurisprudencial aprobada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, la cual se encuentra visible dentro del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en la página 524, del Libro XVI, mes de Enero del año 2013 dos mil trece.

**“...ACCESO A LA JUSTICIA. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN EVITAR, EN TODO MOMENTO, PRÁCTICAS QUE TIENDAN A DENEGAR O LIMITAR ESE DERECHO.** A fin de satisfacer efectivamente el derecho fundamental de acceso a la justicia, debe acudir al artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual prescribe la obligación por parte del Estado, de conceder a toda persona bajo su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de derechos, los cuales pueden estar reconocidos tanto en la legislación interna, como en la propia convención. Asimismo, en la interpretación que se ha hecho de este numeral por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sido criterio sostenido que, para la satisfacción de dicha prerrogativa, no basta con la existencia formal de un recurso, sino que éste debe ser efectivo; es decir, capaz de producir resultados o respuestas y tener plena eficacia restitutoria ante la violación de derechos alegada; en otras palabras, la obligación a cargo del Estado no se agota con la existencia legal de un recurso, pues éste debe ser idóneo para impugnar la violación y brindar la posibilidad real, no ilusoria, de interponer un recurso sencillo y rápido que permita alcanzar, en su caso, la protección judicial requerida. En estas condiciones, la existencia de esta garantía constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana citada, sino de todo Estado de derecho. Por tanto, los órganos jurisdiccionales deben evitar, en todo momento, prácticas que tiendan a denegar o limitar el referido derecho de acceso a la justicia...”

Esto, sin perjuicio de que al momento de admitir la demanda, con fundamento en el artículo 49 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, como diligencia para mejor proveer se requiera a la autoridad demandada a fin de que exhiba en juicio copias certificadas del expediente administrativo que se formó al momento de registrar el bien inmueble a nombre de “████████████████████”; ello con la finalidad de corroborar qué documentos fueron exhibidos ante la administración pública municipal para realizar el registro correspondiente.

Y sin que al respecto pueda utilizarse para fundar la causa de improcedencia de falta de interés jurídico durante la secuela del juicio, que el acto administrativo impugnado se encuentra dirigido a



-- 16 --

“ [REDACTED] ”, ya que si la parte actora acredita encontrarse en la hipótesis a que se refiere los artículos 65 y 66 del Código Civil de la Entidad, y se corroborara que en el expediente que se integró para registrar el bien ante el catastro municipal obran datos sobre la promovente, se entendería que la accionante es la destinataria y la autoridad administrativa se equivocó al momento de redactar el acto impugnado.

**VIII. CONCLUSIÓN.** En consecuencia, por todo lo aquí expuesto, con fundamento en el artículo 89, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se **revoca** el auto recurrido, y al no existir la figura de reenvío, esta Sala Superior procede a fijar los términos en que debe prevalecer dicha resolución:

*“Por recibido el escrito de demanda presentado ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, por la ciudadana [REDACTED]*

*Proveyendo dicho ocurso, tenemos que la parte actora de nombre [REDACTED] (hecho que demuestra con la copia certificada de su credencial para votar), acudió a impugnar de forma destacada, la Determinación de Liquidación de Crédito Fiscal por Adeudo del Impuesto Predial de fecha 15 quince de mayo de 2020 dos mil veinte, con folio [REDACTED], relativa a la Cuenta Predial número [REDACTED], Clave Catastral [REDACTED] la cual corresponde a la finca marcada con el número [REDACTED] Municipio de Zapopan Jalisco.*

*Luego entonces si bien tanto el acto impugnado como la Escritura Pública número [REDACTED] de fecha 15 quince de abril de 1986 mil novecientos ochenta y seis, aluden aparentemente a personas que no corresponden a la parte actora, **lo cierto es que existen indicios suficientes para vislumbrar someramente que se trata de la misma persona, esto tomando en consideración que tal y como se refiere en el recurso de reclamación la circunstancia de que una persona agregue a su nombre y apellidos de origine filial un apellido diferente precedido de la preposición “de”, hace presumir que está utilizando el apellido de la persona con quien contrajo matrimonio, lo cual no constituye un motivo para dudar de su identidad, pues ello de ninguna manera puede inducir a sospechar que se está en presencia de dos personas distintas.***

*Supuesto que encuentra sustento legal en los artículos 65 y 66 del Código Civil de la Entidad.*

**“Artículo 65.-** La mujer casada podrá agregar a su nombre de soltera y anteponiendo la preposición "de" uno o dos apellidos de su marido; también podrá suprimir los apellidos propios, agregando con la misma preposición los que correspondan a su cónyuge.



**Artículo 66.-** El uso del apellido conyugal subsistirá por todo el tiempo que se conserve el vínculo matrimonial o cuando ocurra la viudez.

No se podrá utilizar dicho apellido en los casos de divorcio o de ilegitimidad del matrimonio”.

Efectivamente, del análisis de los numerales citados, se observa que la mujer casada podrá agregar a su nombre de soltera y anteponiendo la preposición “de” uno o dos apellidos de su marido, también suprimir los apellidos propios, agregando con la misma preposición los que correspondan a su cónyuge.

**Practica que, dada su naturaleza, no puede llevar al extremo de desconocer la identidad de una mujer.**

Luego entonces, existen indicios suficientes para considerar que la hipótesis jurídica referida se actualiza en la especie, ya que del análisis del Instrumento Público acompañado a juicio, se aprecia que quien adquirió la finca marcada con el número [REDACTED], fue la señora “[REDACTED]”, de quien el Notario Público Titular número 2 dos del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga dio fe **se encontraba casada** bajo el régimen de separación de bienes, **y cuya fecha de nacimiento es del [REDACTED], fecha que coincide con la plasmada en la Credencial para Votar acompañada a juicio.**

Máxime que del análisis de la resolución fiscal impugnada se observa en las “observaciones técnicas” que el domicilio corresponde a la avenida [REDACTED], siendo otro elemento coincidente con la Credencial para Votar exhibida, de donde se observa que el domicilio de la parte actora es el [REDACTED] ubicado [REDACTED] en Zapopan.

Por tanto, ante la oscuridad precisada y con ello la incertidumbre sobre si se actualiza la causa de improcedencia de falta de interés jurídico, misma que debe ser analizada de manera oficiosa por este Tribunal de Justicia Administrativa, lo correcto es con fundamento en el artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, **prevenir a la parte actora para que dentro del término de 3 tres días, para que aclare ese punto adjuntando el Acta de Matrimonio correspondiente, apercibida que en caso de no hacerlo dentro del término aludido, se desecharía la demanda.**

Esto, sin perjuicio de que al momento de admitir la demanda, con fundamento en el artículo 48 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, como diligencia para mejor proveer se requiera a la autoridad demandada a fin de que exhiba en juicio copias certificadas del expediente administrativo que se formó al momento de registrar el bien inmueble a nombre de “[REDACTED]”; ello con la finalidad de corroborar qué documentos fueron exhibidos ante la administración pública municipal para realizar el registro correspondiente.

Y sin que al respecto pueda utilizarse para fundar la causa de improcedencia de falta de interés jurídico que el acto administrativo impugnado se encuentra dirigido a “[REDACTED]”, ya que si la parte actora acredita encontrarse en la hipótesis a que se refiere los



*artículos 65 y 66 del Código Civil de la Entidad, se entendería que la accionante es la destinataria y la autoridad administrativa se equivocó al momento de redactar el acto impugnado...”.*

Ergo, con fundamento en los artículos **89, 90, 91, 92 y 93** de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, este trámite de Alzada se resuelve conforme a las siguientes:

## RESOLUTIVOS

**PRIMERO.-** Es **parcialmente fundado** el recurso de reclamación.

**SEGUNDO.-** Se **revoca** la resolución reclamada, debiendo prevalecer en los términos que se precisan en el último de los Considerandos.

**TERCERO.** Remítase, mediante el oficio respectivo copia certificada de esta determinación a la Sala de origen a efecto de que proceda conforme a derecho corresponda.

## NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por **unanimidad** de los Magistrados José Ramón Jiménez Gutiérrez (Presidente), Fany Lorena Jiménez Aguirre (Ponente) y Avelino Bravo Cacho, ante el Secretario General de acuerdos Sergio Castañeda Fletes, quien autoriza y da fe.

José Ramón Jiménez Gutiérrez  
**Magistrado Presidente**

Fany Lorena Jiménez Aguirre  
**Magistrada**

Avelino Bravo Cacho  
**Magistrado**

Sergio Castañeda Fletes  
**Secretario General de  
Acuerdos**



---

Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco

-- 19 --

“De conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.”